



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISIÓN L A B O R A L

Hoy 30 DE NOVIEMBRE DEL 2020, siendo las _2:00Pm, la Sala Primera de Decisión Laboral, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 15 y 16 del Decreto Legislativo 806 del 04 de JULIO del 2020 se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No. 251**, integrada por el suscrito quien la preside **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA** en compañía de los magistrados **Dra. MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA** y el **Dr. GERMAN DARÍO GÓEZ VINASCO**, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor (a) **GUILLERMO HERNÁNDEZ CÁRDENAS** en contra de **COLPENSIONES** bajo radicación N°**011-2017-0410-01** en donde se resuelve la **CONSULTA** ordenada en la *sentencia N° 066 del 12 de marzo del 2019, proferida por el Juzgado 11° Laboral del Circuito de Cali*, mediante la cual se **NEGÓ** el reconocimiento de una pensión de vejez y sus intereses moratorios.

Motivos absolución: **i)** para que al actor sea beneficiario del RT debe cumplir las exigencias del art. 36 de la ley 100/93 y para su extensión debe contar con las semanas del AL 01/2005, **ii)** la única forma de inaplicar una norma que ha sido materia de control de constitucional es en virtud del art 4 de la CP, que la norma sea contradictoria a la constitución, sin que en el presente caso se evidencie estas circunstancias, máxime cuando la Corte Constitucional en sus providencia ha reconocido el amplio margen del legislador en el marco de la seguridad social, **iii)** el actor es beneficiario del RT por edad pero solo cumpliría el requisito de la pensión de vejez con posterioridad al acto legislativo, por lo que debe contar con las 750 semanas del acto legislativo, **iv)** el actor cumplió al 29/jun/05 entrada en vigencia del AL 01/05 solo tiene 722,43 semanas, y para el cumplimiento de la edad en el año 2010 no contaba con las 1.000 semanas, pues solo tenía 952,14 semanas en toda la vida y de ellas 304 semanas en los últimos 20 años **v)** de acceder a la tesis dispuesta por el actor de inaplicar el acto legislativo, no cumplió nunca con las semanas de cotización exigidas por la norma.

La base fáctica y jurídica del distanciamiento ha sido plenamente discutida y conocida por las partes, así como la sentencia dictada por la A quo, por lo cual procede la Sala de decisión a dictar la siguiente providencia.

SENTENCIA No. 241

La sentencia CONSULTADA debe **CONFIRMARSE**, son razones:

El actor, conforme el **art. 36 de la ley 100/93** es beneficiario del RT pues al **01 de abril de 1994** contaba con **44 años** de edad (fl. 11)¹, siendo destinatario del **Decreto 758/90**, beneficio que no pierde por cumplir los **60 años** de edad el **12 de febrero del 2010** y ser su última cotización el **28 de febrero**

¹ Nacido el 12 de febrero de 1950

del 2010 (fl. 13), es decir, antes del *31 de julio del 2010*, fecha límite dispuesta por el AL 01/2005 para la aplicación sin restricciones del régimen de transición.

En cuanto al requisito de las semanas de cotización, según la historia laboral de folio 13, y una vez realizado el conteo por parte de la Sala el actor cotizó al **28 de febrero de 2010** un total de **955,¹⁴ semanas**, de las cuales **307,⁴⁴ semanas** lo son dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, sin que se llegue a denunciar por parte del demandante la inclusión de periodos que no hayan sido tenidos en cuenta por la demandada, es más en el hecho 3° de su demanda (fl. 3) dice tener más de **952,⁴² semanas** sin siquiera precisar que cumple con las 1.000 semanas en toda la vida laboral, como tampoco menciona tener 500 dentro de los últimos 20 años.

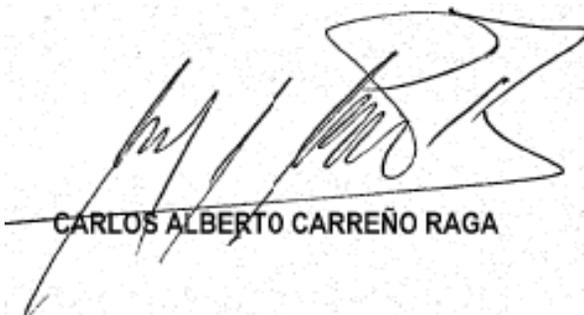
Así pues, no se cumple con las semanas de cotización exigidas por el Decreto 758/90 en su artículo 12, menos con las 1.175 semanas que para el año 2010 exigía la ley 100 de 1993. Conclusión que da lugar a acompañar la absolución de instancia.

Por lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la sentencia Consultada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.
2. **SIN COSTAS** en esta instancia.

Los Magistrados,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA
ACLARO VOTO



GERMAN DARÍO GÓEZ VINASCO

EMPLEADOR	DESDE	HASTA	DIAS	SEMANAS
FABRISEDAS SA	23/12/1968	04/01/1969	13	1,86
FABRISEDAS SA	22/12/1969	11/01/1970	21	3,00
FABRISEDAS SA	21/12/1970	11/01/1971	22	3,14
QUINTERO C HERNAN	16/06/1973	02/07/1973	17	2,43
GUSTAVO RESTREPO Y C	30/07/1973	10/09/1973	43	6,14
LA GARANTIA A DISHIN	28/02/1974	30/04/1974	62	8,86
GRAN ALMACEN GALERIA	03/05/1974	11/09/1976	863	123,29
CARTON DE COLOMBIA S	13/09/1976	21/03/1986	3477	496,71
GUILLERMO HERNANDEZ	01/02/2004	31/01/2006	731	104,43
HERNANDEZ CARDENAS G	01/02/2006	31/12/2006	330	47,14
GUILLERMO HERNANDEZ	01/01/2007	31/01/2007	30	4,29
HERNANDEZ CARDENAS G	01/02/2007	30/09/2007	240	34,29
GUILLERMO HERNANDEZ	01/10/2007	31/10/2007	30	4,29
HERNANDEZ CARDENAS G	01/11/2007	31/01/2008	90	12,86
HERNANDEZ CARDENAS G	01/02/2008	30/06/2008	147	21,00
GUILLERMO HERNANDEZ	01/08/2008	28/02/2010	560	81,43
TOTAL				955,14

todos los meses son reportados en 30 días
 los meses de marzo y abril 2006 reportan 30 días y solo
 registran 28. fl. 44 CD

los meses de febrero, marzo y abril 2007 reportan
 30 días y solo registran 28. fl. 44 CD

AL 01 2005	722,86
------------	--------

20 AÑOS ANTERIORES	307,44
--------------------	--------

60 AÑOS 12 FEBRERO 2010	952,86
-------------------------	--------

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA LABORAL

ACLARACIÓN VOTO
Magistrada **MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**

PROCESO	ORDINARIO
ACCIONANTE	GUILLERMO HERNÁNDEZ CÁRDENAS
ACCIONADO	COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 011 2017 00410 01

Con el acostumbrado respeto para las decisiones de la Sala, manifiesto mi ACLARACION DE VOTO en el asunto de la referencia por considerar que el demandante no tiene derecho a la pensión de vejez pues no alcanzó las semanas requeridas por la ley 797 de 2003, ni conservó la transición por no contar con 750 semanas al 25 de julio de 2005.

En los anteriores términos dejo sustentado mi aclaración de voto.

La suscrita MAGISTRADA,

MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA

Firmado Por:

MARIA NANCY GARCIA GARCIA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 010 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8659628edb4fb5550f222ea35843b86a36921ce54b38d4acc74da72964737e6f

Documento generado en 16/10/2020 09:22:04 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>